

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 06/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/028/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/025/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL; PRIMER Y SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/028/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **las autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día **treinta de junio de dos mil veintiuno**, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED] por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"a). La negativa ficta de pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE DIVERSAS OBRAS, realizadas, en esta ciudad, pago que fue solicitado por el suscrito mediante escrito de petición de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2008; y

b). La negativa ficta de expedirme copias certificadas de los diversos expedientes técnicos de las obras que el suscrito realizó en favor de este municipio, solicitadas mediante escrito de

petición sin fecha, pero presentado en 01 de abril de 2013, ante las autoridades demandadas”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2. Por auto de **uno de julio de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la Sala Regional Iguala admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRI/025/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades señaladas como demandadas, y por escrito de fecha **agosto de dos mil veintiuno**, dieron contestación a la demanda en tiempo y forma como consta en el acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**.

3. Por escrito de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, el actor del juicio produjo ampliación a la demanda en la que señaló la nulidad de los actos impugnados siguientes:

“a). Del ASESOR JURÍDICO en mención, impugno la diligencia de notificación practicada el 17 de agosto de 2021, mediante cual pretendió notificarme el oficio S/N/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, signado por las demás autoridades demandadas, que contiene la negativa expresa de expedir copias certificadas de los expedientes técnicos, y de desechar mi solicitud de pago planteados en escritos de petición de fechas 01 de abril de 2013 y 10 de noviembre de 2008, respectivamente.

b). Del PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, todos DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, impugno el oficio S/N/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, que contiene la negativa expresa de expedir copias certificadas de los expedientes técnicos, y de desechar mi solicitud de pago planteados en escritos de petición de fechas 01 de abril de 2013 y 10 de noviembre de 2008, respectivamente.

4. Por acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo, y por ofrecidas las pruebas.

6. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

7. Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados con fundamento en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cuyo efecto de la resolución es el siguiente:

“es para que las autoridades Primer y Segundo Síndico Procurador, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de tres días hábiles al en que les surta efectos la notificación del acuerdo respectivo que la declare ejecutoriada, procedan a realizar dentro del ámbito de su respectiva competencia, las gestiones necesarias a fin de que al ciudadano [REDACTED], le sea pagada la cantidad total de \$1,200.000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100), por concepto de ejecución y culminación de diversas obras públicas en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como el pago correspondiente a gastos financieros por el tiempo que dure la mora en el cumplimiento de la obligación al pago, y en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266.”

8. Inconformes con la resolución antes citada, **las autoridades demandadas** interpusieron el **recurso de revisión**, el cual fué resuelto por la Sala Superior en el toca número **TJA/SS/REV/293/2022**, en sentencia de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, en la que se **CONFIRMÓ** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, emitida por la magistrada instructora de la Sala de origen.

9. Inconformes con la resolución de **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el Pleno de la Sala Superior, **las autoridades demandadas** promovieron el juicio de garantías, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en sentencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, sobreseyó el juicio de amparo.

10. Por acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente original al rubro citado, así como engrosada la sentencia de **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de éste Tribunal; al respecto, determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“...que a fin de dar lugar a la materialización de la condena liquida (pago de gastos financieros), es necesario que primero se proceda a su conversión en cantidad determinada, para lo cual se deja a salvo los derechos de las partes, para que planteen el incidente que prevé el artículo 179, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para que una vez que ya éste establecida la condena en cantidad, ahora sí se proceda al inicio del procedimiento del cumplimiento de la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Adjetivo de la Materia”.

11. Con fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, el actor del juicio, presentó el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, con la cantidad que deben cubrir las autoridades demandadas conforme a la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, al respecto, la juzgadora determinó dar vista a las **autoridades demandadas** con copia del escrito que contiene el incidente, para que en el término de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

12. Por escrito de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, las **autoridades demandadas** desahogaron la vista ordenada en autos, al respecto, la magistrada instructora determinó declarar vistos los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

13. Mediante resolución interlocutoria de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la magistrada instructora determinó lo siguiente:

“... En tal virtud, es evidente que el incumplimiento de la obligación de pago por parte de las autoridades demandadas, es existente y data desde la entrega de la obra pública encomendada al actor, esto es, desde el veintiuno de octubre de dos mil cinco, y no desde la fecha en que se dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, fecha en que va subsistía dicho incumplimiento de obligación de pago, en tanto que ya existía un reconocimiento expreso de pago al actor en virtud de haber concluido al 100% las obras encomendadas e inclusive una determinación administrativa de autorización de recursos girada al Secretario de Finanzas Administración Municipal para que realizara el pago correspondiente por los trabajos ejecutados a favor de [REDACTED]; así como un requerimiento expreso del actor de pago, que no fue atendido por las autoridades y que derivó en el presente juicio de nulidad, con sentencia definitiva favorable, esto

último revelando la falta del cumplimiento de la obligación de pago por parte de autoridades del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, contraída a raíz del convenio de (sic) celebrado en fecha catorce de octubre de dos mil cinco."

12. Inconforme con la **sentencia interlocutoria** antes citada, las **autoridades demandadas**, interpusieron **recurso de revisión** ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

13. Con fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/028/2024**; con fecha **veintidós de enero del presente año**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 192, 218 fracción VI, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **292** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas** el día **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que, el término para la interponer el recurso le transcurrió del **diecinueve al treinta de octubre del año que transcurre**, en tanto que el escrito de agravios se presentó en la sala de origen el **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de acuerdos de la Sala Regional de Iguala, que obra en autos del toca que nos ocupa foja 7; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.-

Fuente del Agravio: Constituye fuente del agravio, la flagrante violación a los principios de congruencia, legalidad, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia y exhaustividad efectuado por la Magistrada Natural, al dictar una sentencia contradictoria a los criterios que previamente había sostenido al resolver asuntos similares al que nos ocupa, y aprobar de manera por demás ilegal la planilla de liquidación planeada por el actor del natural en términos de los expresado en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés que hoy se combate.

Disposiciones legales violadas:

I.- El numeral 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

II.- Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Vergonzosa y Absurda resultan ser los calificativos idóneos para conceptuar la actuación de la Sala Regional Iguala en la resolución que se combate; veamos porque:

A manera de preámbulo argumentativo y como se corroborará mediante el informe correspondiente y de manera provisional

con las copias simples de las resoluciones interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de los expedientes TJA/SRI/056/2019 y TJA/SRI/057/2019 también del índice de la Sala Regional Iguala; dicha autoridad tuvo bajo su jurisdicción la resolución de dos asuntos exactamente iguales en cuanto a su fondo, asuntos donde los actores reclaman una negativa ficta de pago y mediante supuestos reconocimientos de adeudo realizados por mis representadas a través de algunos oficios, los traduce en una aceptación de una supuesta deuda y condenan al pago de determinadas cantidades de dinero.

Circunstancia exactamente igual al fondo del asunto que nos ocupa en el expediente TJA/SRI/025/2021; en el cual la Sala Regional Iguala considera que en el particular la supuesta minuta de acuerdos resultaba suficiente para reconocer un adeudo por parte de mis representadas y también condenó al pago de una suma importante de dinero.

Así las cosas; resulta ser que la Sala Regional Iguala al momento de dictar las sentencias interlocutorias ambas de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés en los expedientes TJA/SRI/056/2019 y TJA/SRI/057/2019; en ambos casos en los incidentes de liquidación tomo un criterio en el cual bajo la simple lógica de que la parte actora no había solicitado el pago de los gastos financieros ni en sus escritos de solicitud de pago ni en su propia demanda, lo conducente era cuantificar los gastos financieros a partir de la fecha de condena de los mismos; por lo que moderó el pago de esos gastos financieros, los cuales debían de cuantificarse a partir de que éstos nacen a la vida jurídica y forman parte de una condena a mis representadas.

Sin embargo, la Sala Regional Iguala de manera ilegal, absurda y desacertada varía su juicio y dicta una resolución en contra de los criterios que previamente sostuvo en asuntos de naturaleza similar. Circunstancia que claramente trasgrede los principios constitucionales de seguridad jurídica y los principios de congruencia, legalidad, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento que regula el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Lo anterior se sostiene así, pues resulta inverosímil la manera dolosa en la cual la Sala Regional Iguala varía completamente un criterio con relación a la forma en la que se cuantifican los gastos financieros en asuntos exactamente iguales y busca sostener su ilegal actuar bajo el argumento de una “nueva reflexión” sobre a partir de cuándo se genera el incumplimiento de pago respecto de la ejecución y culminación de trabajos de obra pública y por ende desde cuando se generó la mora que dio lugar a los gastos financieros.

Pues es claro que a la luz de lo preceptuado en el artículo 17 Constitucional, la garantía de seguridad jurídica, era obligación de la Sala Regional Iguala ajustarse a los procedimientos establecidos en la Codificación de la Materia, misma que en su

artículo 4 establece justamente que en los procedimientos sometidos a su jurisdicción y competencia, deberá observar entre otros los principios de congruencia, legalidad, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia y exhaustividad.

Mismos que claramente deja de observar, pues resulta increíble que a mismas circunstancias de hecho, aplique criterios de resolución distintos y pretenda "justificarlo" mediante nuevas reflexiones que no resultan ser más que falacias inducidas a favorecer económicamente a la parte actora, concediéndole no solo desde la sentencia una prerrogativa que el actor no reclamó como en la especie fue el pago de gastos financieros, sino que pretende retrotraerlos hasta un punto en el cual ni siquiera habían nacido a la vida jurídica, pues su génesis se establece hasta el momento en el que la sentencia definitiva queda firme y forman parte de la materia de condena, no bajo el absurdo argumento de nacer a través de una minuta que por cierto en ningún punto refiere que los gastos financieros formen parte de la negociación contenida en la multicitada documental con la que hoy la Sala Regional Iguala pretende sacarse de la manga un derecho que fue reconocido al actor del natural hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y su correspondiente confirmación agotados los recursos de defensa de mis representadas.

En ese orden de ideas; y como consta en autos del expediente natural, tenemos que durante la secuela procesal la parte actora planteó su demanda aduciendo la existencia de una negativa ficta de pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.)

Sin embargo, del escrito de solicitud de pago de fecha 10 de noviembre de 2008, ni del oficio CP/S-N/06 ni de la supuesta minuta de acuerdos que refiere el actor e incluso en el mismo escrito de demanda; no se advierte que [REDACTED] haya reclamado el pago de los gastos financieros en ningún momento, contraponiéndose a lo dispuesto por el propio artículo 66¹ de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Estado de Guerrero, que precisa de manera literal que el pago de los gastos financieros operara a petición de parte, esto es a solicitud del contratista; circunstancias que nunca aconteció como puede advertirse del escrito de demanda en el que el actor fue omiso en reclamar el cumplimiento de tal prestación.

¹ ARTÍCULO 66.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, **A SOLICITUD DEL CONTRATISTA** deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en la normatividad fiscal aplicable como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o ayuntamiento. No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Así las cosas; no debe de perderse de vista que indebidamente los gastos financieros son jurídicamente son considerados como procedentes o como una prestación a cubrirse al actor hasta el dictado de la sentencia definitiva de fecha 17 de mayo de 2022 que eventualmente fue confirmada.

A mayor abundamiento de lo sostenido, resulta conveniente invocar los siguientes criterios jurisdiccionales:

Registro digital: 2008680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Civil

Tesis: I.3o.C.175 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2346

Tipo: Aislada

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa (abrogados), establecen que si la entidad no paga oportunamente una estimación o hay un retraso en el programa de obra por causas imputables a aquélla, se genera para el contratista el derecho a cobrar los daños y perjuicios, así como el pago de intereses moratorios al porcentaje legal; excluidos por el derecho a cobrar gastos financieros y ajustes de costos que se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computan por días calendario desde que se venció el plazo para el pago oportuno, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Ante esa previsión en la ley especial, que regula las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones de la entidad de la administración pública quedará incluida la de pago por concepto de generación de daños y perjuicios, así como la de intereses moratorios al tipo legal por falta de pago oportuno, que se contempla en los artículos 893, 1949, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2014. La Federación (Comisión Nacional del Agua), 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
VIII-CASR-CEIII-8

DISTINCIÓN. NEGATIVA FICTA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, ANTE LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA FACTURA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- El citado artículo dispone que el pago estipulado en los contratos no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios, y la única consecuencia jurídica de no respetar ese plazo es un posible pago de gastos financieros; es decir, el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contempla que se entienda negado en automático el requerimiento de pago en caso de que no se resuelva en el plazo de veinte días, por lo que, si se pretende configurar una negativa ficta al respecto, se debe recurrir a una aplicación supletoria y por tanto atenderse al plazo genérico (tres meses) previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que sí establece su existencia y su configuración, o de lo contrario, si se aspira a un pronunciamiento expreso de la autoridad en menor plazo, se tendría que ejercer la acción legal respectiva al considerarse una violación al derecho de petición.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1628/21-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 601

Así pues; de los criterios invocados; se desprende claramente que el nacimiento jurídico de los gastos financieros estriba en la negativa de pago en este caso de la autoridad; la cual fue configurada hasta el momento de la sentencia que tuvo por acreditada a la citada negativa ficta de pago, pues el actor no reclamó el pago de dicha prestación en su escrito de solicitud de pago primigenio; tampoco exhibió las facturas correspondientes para ponerlas a la vista y requerir de pago a estas autoridades y mucho menos realizó el reclamo de los gastos financieros en su escrito de demanda.

Así las cosas; es claro que el pago de los gastos financieros que reclamaba el actor en su incidente de liquidación no pueden ser considerados como exigibles desde la supuesta fecha en la que aduce concluyó la obra que refiere le fue encomendada, esto es el 21 de octubre de 2005; sino en todo caso a partir de la sentencia definitiva e fecha 17 de mayo de 2022, que es el momento en que legalmente nacen los gastos financieros. Pues no debe de perderse de vista que antes de ese momento, no habían sido reclamados en ninguna oportunidad por el actor; recordemos incluso que no existe contrato de obra pública visible en autos del natural; que en su escrito de solicitud de pago el actor no reclamó el pago de gastos financieros y en el escrito de demanda y su ampliación de demanda tampoco realizó reclamo alguno.

Así las cosas; bajo la misma línea argumentativa; es claro que antes de configurarse la existencia de la deuda a través de la negativa ficta mediante el presente juicio, por lógica jurídica **estas autoridades no debíamos cantidad alguna al actor**, sino hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva y esta es confirmada.

Luego entonces; resulta completamente ilegal **“la nueva reflexión”** de la Sala Regional Iguala al pretender establecer una planilla de liquidación en la que se cuantifiquen gastos financieros que nunca fueron reclamados por el actor y que claramente nacieron con la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022; por lo que en todo caso resultaba procedente el pago de gastos financieros a partir de esa fecha y no en los términos en los que lo planteada la parte actora y curiosamente ahora así considera la Magistrada León Manzo.

En corolario; es claro que esta Sala Superior debe de revocar la sentencia interlocutoria que aquí se combate y conminar a la Sala Regional Iguala a resolver el incidente de liquidación en el expediente en que se actúa bajo el mismo criterio en el cual resolvió dos expedientes similares, estos son los expedientes TJA/SRI/056/2019 y TJA/SRI/057/2019; en consonancia con la garantía constitucional de seguridad jurídica y los principios de congruencia, legalidad, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia y exhaustividad que rigen las actuaciones de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su recurso de revisión que le causa perjuicio la resolución recurrida, por las razones siguientes:

- En su **único agravio** señalan la flagrante violación a los principios de congruencia, legalidad, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia y exhaustividad efectuado por la Magistrada Natural, al dictar una sentencia contradictoria a los criterios que previamente había sostenido al resolver asuntos similares al que nos ocupa, y aprobar de manera por demás ilegal la planilla de liquidación planteada por el actor del juicio natural en términos de lo expresado en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés que recurren.
- Continúan manifestando que la sala de origen al momento de dictar las sentencias interlocutorias de los incidentes de liquidación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en los diversos expedientes TJA/SRI/056/2019 y TJA/SRI/057/2019, en los que tomó el criterio de que la parte actora no había solicitado el pago de gastos financieros, ni en los escritos de solicitud de pago, ni en la demanda, por lo que lo conducente era cuantificar los gastos financieros a partir de la fecha de condena de los mismos.

- Por lo que, con base a lo anterior la sala primigenia varía su juicio y dicta una resolución en el presente asunto en contra de los criterios que previamente sostuvo en asuntos de naturaleza similar, bajo el argumento de una nueva reflexión, al establecer en la planilla de liquidación la cuantificación de los gastos financieros que no fueron reclamados por el actor y que nacieron en la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, pues, en todo caso, resultaba procedente el pago de gastos financieros a partir de la esa fecha, y no como lo plantea la actora; circunstancia que transgrede en su perjuicio de sus representadas.

Ahora bien, esta Sala Revisora considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria** recurrida dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala en el expediente número **TJA/SRI/025/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TCA/SRI/025/2021**, se observa que con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y como consecuencia que las demandadas "Primer y Segundo Síndico Procurador, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de tres días hábiles al en que les surta efectos la notificación del acuerdo respectivo que la declare ejecutoriada, **procedan** a realizar dentro del ámbito de su respectiva competencia, las gestiones necesarias a fin de que al ciudadano Jesús Díaz Román, le sea pagada la cantidad total de \$1,200.000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ejecución y culminación de diversas obras públicas en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como el pago correspondiente a gastos financieros por el tiempo que dure la mora en el incumplimiento de la obligación al pago, y en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero, número 266..."

Resolución que fue impugnada por las autoridades demandadas, a través del recurso de revisión, el cual fue resuelto por ésta Sala Superior el **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, bajo el toca **TCA/SS/293/2022**, en la que el Pleno de éste Órgano Colegiado determinó **confirmar la sentencia definitiva que declaró de nulidad de los actos impugnados**; asimismo las demandadas

se inconformaron con la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior, por lo que promovieron el juicio de garantías, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en sentencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la que **sobreseyó** el juicio de amparo; por lo que, una vez ejecutoriada, se ordenó devolver los autos a la Sala de origen.

En ese sentido, este Cuerpo colegiado considera que la determinación de la juzgadora al ordenar que el pago de los gastos financieros se deben computar a partir de que las autoridades demandadas incurrieron en mora al incumplir con su obligación de pago de la cantidad de la cantidad total de \$1,200.000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), fue conforme a derecho en virtud de que se realizó en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que declaró la nulidad de los actos impugnados y **condenó al pago de gastos financieros** por el tiempo que dure la mora en el incumplimiento de la obligación al pago, y en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero, número 266, máxime que dicha resolución, adquirió el estatus de cosa juzgada, no es posible variar lo resuelto en la ejecutoria dictada en el presente juicio, ya que su observancia y cumplimiento son de orden público, de ahí que resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente.

Al caso, cobra sustento legal la Jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), Décima Época, con número de registro 2014594, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse

que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia."

De igual manera, es **inoperante** el argumento del recurrente, al señalar que la sala de origen al momento de dictar las sentencias interlocutorias de los incidentes de liquidación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en los diversos expedientes TJA/SRI/056/2019 y TJA/SRI/057/2019, en los que tomó el criterio de que la parte actora no había solicitado el pago de gastos financieros, ni en los escritos de solicitud de pago, ni en la demanda, por lo que lo conducente era cuantificar los gastos financieros a partir de la fecha de condena de los mismos; al respecto, cabe señalar que en dichos asuntos, como es de su conocimiento la parte actora interpuso los respectivos, recursos de revisión, en contra de la determinación de la magistrada primaria, los cuales fueron resueltos bajo los número de tocas **TJA/SS/REV/698/2023 y TJA/SS/REV/699/2023**, en la que el Pleno de éste Órgano Colegiado determinó **modificar** las sentencias interlocutorias de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, dictada en los expedientes **TJA/SRI/056/2019 y TJA/SRI/057/2019**, para el efecto de cuantificar los gastos financieros a partir de la fecha de conclusión de los trabajos realizados y entrega de la misma, en los términos de contrato de obra o de servicios, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Al caso, resulta pertinente señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos,

tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Los criterios de las sentencias modificadas por la Sala Superior como consecuencia de los recursos de revisión interpuestos en su oportunidad, fueron tomados en cuenta por la Magistrada Instructora, puesto que como lo señalan los recurrentes por tratarse de asuntos a fines, por lo que, esta Sala Revisora considera acertado el criterio de las sentencias modificadas en la parte conducente al procedimiento de cuantificación de los gastos financieros; esto es, que se debe tomar en consideración la fecha de la conclusión y entrega de la obra en los términos de contrato de obra o de servicios.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Colegiada **confirmar** la sentencia interlocutoria de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/025/2021**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218, Fracción VI, 219 211 y 222, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hecho valer por la revisionista en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/028/20204** en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/025/2021**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/025/2021**, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/028/2024**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/028/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/025/2021.